

«*El derecho nuevo*, como le llaman, el derecho nuevo, que pretenden ser fruto de una edad adulta y producto de una libertad progresiva, ha prevalecido y reina en todas partes. Mas, á pesar de tantas pruebas, es un hecho que jamás se halló, para constituir y regir al Estado, un sistema preferible á aquel que brota espontáneamente de la doctrina evangélica (1).»

¡Ojalá digan con Mons. Pie: «Nó, jamás aceptaré para Francia la necesidad absoluta y definitiva de lo que llaman la *hipótesis*,» la necesidad de un gobierno igualmente favorable ó indiferente á todas las religiones, «por odio á la *tesis*,» por odio á un gobierno abiertamente cristiano; «amo demasiado á mi país, y tengo demasiada alta idea de su predestinacion divina, conozco demasiado su gran facilidad en volver al bien después de haber servido al mal, para declarar que está irremediamente sentado en la mentira. ¡Nó, Francia no es apóstata para siempre jamás!» ¡Ojalá digan con el mismo Doctor de Israel: «El príncipe cristiano no debe colocarse en el punto de vista del *interés*. El interés está lleno de oscuridades, sobre todo en tiempos como éstos. Obre empero en vista de un *deber*, obre con *constancia* y *fortaleza*. Si corre peligro de sucumbir en la tarea, y perecer en la empresa; caer por caer, ¿no vale más caer mártir del deber? Es caer entonces como el árbol que dió su fruto, que deja su simiente, es decir, la semilla de la multiplicacion; es caer para revivir en una larga descendencia de reyes poderosos»

(1) Hoc tempore, *novum* ut appellant, jus, quod iniquum esse velut quoddam adulti jam sæculi incrementum, progrediente libertate partum, valere ac dominare passim coepit. Sed quantumvis multa multi periclitati sunt, constat, repertam nunquam esse præstantiorem constituendæ temperandæque civitatis rationem quam quæ ab evangelica doctrina sponte efflorescit. (Encycl. *Immortale Dei*, 1 Nov. 1885).

«Hay príncipes en el dia, decia otro caudillo de Israel, que vive aún y es singularmente querido de los amadores de la causa santa, hay príncipes que quieren sobre todo gobernar con los católicos, con tal que formen los católicos un partido muy fuerte y que se imponga por el número y la accion. Por mi parte llamo miserable á este sistema de gobernar con la justicia, sino en cuanto la justicia es el número y la fuerza. Nó, al príncipe se le dió el poder para poner valerosamente la fuerza al servicio de la justicia que es débil.» Creced, venerable Prelado, y formadnos reyes que reinen para servir al gran Rey Jesús, y empiecen ante todo la restauracion cristiana por la reprobacion auténtica de los *Artículos orgánicos* y la supresion de la Universidad oficial.

TITULO II.

SISTEMA SEMILIBERAL DE LA COMPLETA INDEPENDENCIA DEL ESTADO EN EL ÓRDEN TEMPORAL.

Preliminares.

937. Acabamos de probar que el Estado debe someterse á la Iglesia en el orden espiritual. Pero á lo menos, ¿es completamente independiente de ella en el orden temporal?

Nos hallamos aquí ante un nuevo error: *La Iglesia no tiene poder alguno temporal directo ni indirecto* (1). Los partidarios de este error reconocen de buen grado

(1) Ecclesia... non habet potestatem ullam temporalem directam vel indirectam. (*Syll. prop.* 24).

I. Exposicion del error.

que el Estado tiene el deber de abrazar y profesar la Religión de Jesucristo, valerse de su poder para defenderla y protegerla, en una palabra, que el Estado como tal viene obligado á ser católico. Pero pretenden al mismo tiempo que la Iglesia no puede por derecho propio intervenir en los asuntos temporales. «A Pedro, dicen, las cosas de la eternidad; al César las cosas del tiempo. Pedro no puede ya mandar al César en las cosas del tiempo, como tampoco puede el César dictar la ley á Pedro en las cosas de la eternidad. Así como el César no puede jamás llegar á ser el colega de Pedro en el gobierno de la Iglesia, asimismo no puede Pedro, en ninguna circunstancia ni bajo ningun pretexto, dirigir al César en el gobierno de los pueblos. Cuan independiente del César es Pedro en su misión de santificar á los hombres y guiarlos hácia el fin sobrenatural, otro tanto es el César independiente de Pedro en el cargo de conservar la tranquilidad pública y procurar á la nación abundancia de bienes terrenales.» En una palabra, los Papas no tienen poder alguno sobre los reyes directo ni indirecto.

II. Origen y desarrollo del error.

938. Antiguo es este error. Parte de los legistas de Italia y Alemania lo sostenían en tiempo de Barbarroja y Federico II. Los legistas de Felipe el Hermoso lo introdujeron en Francia, y desde entonces no cesó de tener numerosos adeptos en los parlamentos. Hasta el clero francés se dejó arrastrar por él repetidas veces (1).

(1) El *galicanismo* consiste propiamente en sacar de su sitio el centro de autoridad de la Iglesia, y el *liberalismo* en disminuir la autoridad misma. Se es *galicano* desde el momento en que no se pone toda la suma del poder eclesiástico en el Papa, aunque no se debilita este poder en la Iglesia en general; se es *liberal* desde el momento en que se restringe en favor de la libertad la autoridad eclesiástica. Así que, no negaban los galicanos que hubiese en la Iglesia un magisterio infalible y un supremo po-

No sólo los obispos que negaban al Papa la plenitud de la potestad eclesiástica, sino muchos de aquellos que reconocían en él el supremo poder de las llaves, abrazaban altamente el error ó evitaban cuando menos declararse contra él. La Asamblea de 1682 lo inscribió al frente de sus cuatro famosos artículos. En el siglo XVIII constituía la opinión común del clero de Francia. Bajo la presión de la autoridad real lo enseñaron, con exclusión de toda otra doctrina, en las universidades y seminarios del reino. Los demás gobiernos siguieron el ejemplo. Propagóse en todas las cortes, y tuvo adeptos hasta en el clero de las demás naciones cristianas. En el momento de la revolución, quizás no había una sola corte de Europa donde se osara todavía sostener la verdadera doctrina, y por consiguiente un solo país donde no estuviese inficionada del error parte del clero.

939. En el siglo XIX la mayor parte de los católicos se han callado sobre los poderes de la Iglesia en el órden temporal. No se los puede censurar: porque, ¿á qué hablar de derechos que la Iglesia no puede ni tiene lugar de ejercer en los actuales tiempos? Pero muchos, no contentos con callarlos, los han negado. Unos siguiendo á Fleury y al autor de la *Defensa de la Declaración*, han atribuido los poderes ejercidos sobre las coronas por los Papas de la edad media á un error de éstos sobre sus derechos: otros han visto en ello una usurpación hecha necesaria y excusada por lo calamitoso de los tiempos: «No se critica al pasajero que, para salvar al buque en la tempestad, quita el timón á

der de gobernar (*imperium*); sólo que pretendían que el Papa no tenía uno ni otro. Pero en la cuestión del poder de la Iglesia sobre los reyes, no sólo sacaron de su sitio el centro de autoridad los galicanos; sino que negaron la misma autoridad. Así que, los liberales sólo tuvieron que continuar su doctrina.

un piloto inhábil; ¿por qué condenar á los Papas?» Los más moderados han explicado el ejercicio de potestad tan grande por la existencia de un *derecho público* creado por la confianza de los pueblos que investia á los Papas con una autoridad que no tienen por derecho divino.

940. Cuanto á los racionalistas y á los protestantes, salvo á algunos moderados que supieron sustraerse al espíritu de su secta y escuchar la voz del buen sentido, ven en los poderes ejercidos por los Papas sobre los soberanos el hecho «de una usurpacion á sabiendas y criminalmente llevada á cabo por los Pontífices,» la obra «de una ambicion desenfadada que durante muchos siglos llenó á Europa de terrores, perturbaciones y matanzas.»

941. Vamos á estudiar no sólo los poderes que los Papas tienen *por derecho divino* en el orden temporal, si que tambien los que han tenido *por derecho humano*. Trataremos, pues, de la cuestion de los poderes de la Santa Sede en el orden temporal bajo el doble punto de vista *teológico é histórico*. Rogamos á nuestros adversarios no se irriten á la simple enunciaci6n de nuestras tesis, sino que sigan su desarrollo con paciencia.

CAPÍTULO I.

Los poderes de derecho divino.

Artículo I.—El poder directivo.

I. Enunciaci6n de la tesis.

942. *El Papa como á intérprete universal de la ley natural y de la ley revelada, y como á juez supremo de las conciencias, tiene el derecho y áun el deber de recordar á los príncipes sus obligaciones para con sus pueblos y los demás Estados, de enseñar á los pueblos sus*

obligaciones para con sus príncipes y las demás naciones, y de valerse de las censuras eclesiásticas, si necesario fuere, para obligar á príncipes y pueblos á someterse á sus reglas de direcci6n.

Siguiendo á ilustres autores, llamaremos *poder directivo* (1) á este poder de los Papas.

La tesis que acabamos de enunciar exige algun desarrollo. Vamos á explicar la naturaleza del poder directivo, y demostrar que corresponde al Papa por derecho divino.

943. Y en primer lugar, ¿en qué consiste el *poder directivo*?

El poder directivo consiste en primer lugar, como acabamos de decir, en *el derecho que tiene el Papa de ilustrar, por medio de decisiones doctrinales, la conciencia de los soberanos y los pueblos acerca de sus derechos y deberes*, en otros términos, *de resolver los casos de conciencia que afectan al gobierno general del Estado*. Por ejemplo, se trata de un príncipe que gobierna despóticamente: ¿ha roto la tiranía de este príncipe el pacto social entre él y la naci6n? ¿Han cesado para los súbditos las obligaciones del juramento de fidelidad? La resoluci6n de esta cuestion es un acto del poder *directivo*.

Mas no consiste sólo el *poder directivo* en la facultad de resolver de un modo puramente teórico los casos de conciencia concernientes á reyes y pueblos, sino en el derecho de *resolverlos en fuerza de decisiones obligatorias*, es decir, en el derecho *de imponer la decision al soberano y á la naci6n, y de castigar en caso necesario con penas espirituales, tales como la excomuni6n ó el entredicho, á la naci6n ó príncipe que no se sometiere.*

(1) Muchos escritores, entre otros Fenelon y Leibnitz, lo llamaron *poder indirecto*.

II. Desarrollo de la tesis.
1.º Naturaleza del poder directivo.